



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0025937

### Procedimiento Abreviado 259/2021

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. BEGOÑA DEL CARMEN LLUVA RIVERA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y MAPFRE ESPAÑA,  
CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

### SENTENCIA Nº 339/21

En Madrid, a 19 de octubre de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 259/2021 instados por Doña [REDACTED] representada por la procuradora Dña. Begoña del Carman Lluvia Rivera y defendida por la letrada Doña Ester Mocholí Ferrándiz siendo demandado el Ayuntamiento de Las Rozas representado por la procuradora Doña Adela Cano Lantero. Los autos versan sobre responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización efectuada al Ayuntamiento de Las Rozas por Dña. [REDACTED] relativa a responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios por las lesiones sufridas en la vía pública.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y debido a la situación actual de pandemia se dio traslado a la demandante para, si a su derecho conviene, inste la tramitación del procedimiento abreviado sin vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LJCA. Una vez solicitada la tramitación del presente procedimiento sin vista se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma y con traslado a la recurrente para alegaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 259/2021, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización efectuada al Ayuntamiento de Las Rozas por Dña. [REDACTED] relativa a responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890506964527976697078





perjuicios por las lesiones sufridas en la vía pública.

La recurrente fundamenta su impugnación en la concurrencia de los requisitos necesarios para la estimación de responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Los hechos por los que se plantea el presente recurso tienen su origen en las lesiones por las que fue atendida la recurrente el día 24 de noviembre de 2018 que se produjeron cuando sufrió una caída a la entrada del Centro Comercial Las Rozas Village sito en la calle Camilo José Cela de la localidad al tropezar con una baldosa rota y hundida. Que a consecuencia de la caída sufrió traumatismos en hombro izquierdo, rodilla izquierda y zona frontal derecha cuyo consta en autos y por los que reclama 11.236,23€

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121, y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En la actualidad su contenido se encuentra en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración determina la exigencia de que, para su estimación, debe concurrir: a) Una lesión patrimonial real y efectiva equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo es decir que quien lo sufre no tenga obligación de soportarlo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, es necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

La exigencia de estos requisitos ha dado lugar a un cuerpo de doctrina sobre la materia y en este sentido es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por lo cual no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (SSTS 14 de mayo de 1994; 19 de noviembre de 1994; 11 de febrero de 1995; 13 de febrero de 1999...etc.). A su vez, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998, es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal



Administración  
de Justicia

o anormal. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los

2 / 4

particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

**TERCERO.-**Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado la conclusión no puede ser otra que la de desestimar la demanda, al no haber quedado debidamente acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, en tanto que existe el daño real y efectivo pero no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el mismo y su producción por el mal estado de la baldosa por donde circulaba de cuya existencia únicamente están sus manifestaciones y un reportaje fotográfico del lugar donde se puede apreciar la escasa entidad del desperfecto, que al referir que se trataba de mal estado generalizado de las baldosas rotas y hundidas provocando desniveles de hasta 2,5cm, hay que entender, con las fotos aportadas, que a pesar de haber sido sustituidas posteriormente, se trata de un lugar amplio y con buena visibilidad por la hora en que ocurren los hechos por lo que hay que entender que se consistía en una deficiencia de escasa entidad y que el desnivel o irregularidad que presentaba no tenía entidad suficiente para entender que fue determinante del daño producido en tanto que hay que ponerlo en relación con el lugar y la persona que lo sufre y no se puede considerar en este supuesto que se encontrase en condiciones inadecuadas determinantes del daño pues las circunstancias del lugar un lugar amplio sin que se manifieste la existencia de obstáculos que obligasen a caminar por el espacio en cuestión y se produjo a las 10 horas a plena luz del día, por lo que, en principio, solo una falta de atención adecuada de la peatón hayan sido las determinantes de la introducción del pie en el hueco existente. A todo lo anterior hay que añadir que ninguna circunstancia especial se ha alegado en relación con la edad de la reclamante y su estado físico que pudieran haber determinado una mayor relevancia de la deficiencia denunciada ya que la escasa entidad del desnivel hacen suponer, a falta de otra prueba, que como ha quedado dicho el tropiezo y su posterior incidencia solo haya tenido como causa directa y determinante una falta de atención de la recurrente y ello ha tenido entidad para producir la ruptura del nexo causal, en tanto que la circunstancia de que exista un levantamiento u obstáculo en la vía pública hay que ponerlo en relación con la persona que sufre las lesiones. Es por ello que el recurso debe de ser desestimado.

**CUARTO.-** En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede su imposición a ninguna de las partes al no estimar mérito para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Doña [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización efectuada al Ayuntamiento de Las Rozas Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid - Procedimiento Abreviado - 259/2021



Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890506964527976697078



relativa a responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios por las lesiones sufridas en la vía pública, al considerar que la misma es ajustada a derecho, sin expresa condena en costas.

3 / 4

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0890506964527976697078**





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 339-21 desestimatoria firmado electrónicamente por CRISTÓBAL NAVAJAS ROJAS



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0025937

### Procedimiento Abreviado 259/2021

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. BEGOÑA DEL CARMEN LLUVA RIVERA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y MAPFRE ESPAÑA,  
CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

### SENTENCIA Nº 339/21

En Madrid, a 19 de octubre de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 259/2021 instados por Doña [REDACTED] representada por la procuradora Dña. Begoña del Carman Lluvia Rivera y defendida por la letrada Doña Ester Mocholí Ferrándiz siendo demandado el Ayuntamiento de Las Rozas representado por la procuradora Doña Adela Cano Lantero. Los autos versan sobre responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización efectuada al Ayuntamiento de Las Rozas por Dña. [REDACTED] relativa a responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios por las lesiones sufridas en la vía pública.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y debido a la situación actual de pandemia se dio traslado a la demandante para, si a su derecho conviene, inste la tramitación del procedimiento abreviado sin vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LJCA. Una vez solicitada la tramitación del presente procedimiento sin vista se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma y con traslado a la recurrente para alegaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 259/2021, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización efectuada al Ayuntamiento de Las Rozas por Dña. [REDACTED] relativa a responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890506964527976697078

perjuicios por las lesiones sufridas en la vía pública.



La recurrente fundamenta su impugnación en la concurrencia de los requisitos necesarios para la estimación de responsabilidad.

**SEGUNDO.**-Los hechos por los que se plantea el presente recurso tienen su origen en las lesiones por las que fue atendida la recurrente el día 24 de noviembre de 2018 que se produjeron cuando sufrió una caída a la entrada del Centro Comercial Las Rozas Village sito en la calle Camilo José Cela de la localidad al tropezar con una baldosa rota y hundida. Que a consecuencia de la caída sufrió traumatismos en hombro izquierdo, rodilla izquierda y zona frontal derecha cuyo consta en autos y por los que reclama 11.236,23€

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121, y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En la actualidad su contenido se encuentra en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración determina la exigencia de que, para su estimación, debe concurrir: a) Una lesión patrimonial real y efectiva equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo es decir que quien lo sufre no tenga obligación de soportarlo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, es necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

La exigencia de estos requisitos ha dado lugar a un cuerpo de doctrina sobre la materia y en este sentido es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por lo cual no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (SSTS 14 de mayo de 1994; 19 de noviembre de 1994; 11 de febrero de 1995; 13 de febrero de 1999...etc.). A su vez, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998, es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los





Administración  
de Justicia

particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

**TERCERO.-**Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado la conclusión no puede ser otra que la de desestimar la demanda, al no haber quedado debidamente acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, en tanto que existe el daño real y efectivo pero no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el mismo y su producción por el mal estado de la baldosa por donde circulaba de cuya existencia únicamente están sus manifestaciones y un reportaje fotográfico del lugar donde se puede apreciar la escasa entidad del desperfecto, que al referir que se trataba de mal estado generalizado de las baldosas rotas y hundidas provocando desniveles de hasta 2,5cm, hay que entender, con las fotos aportadas, que a pesar de haber sido sustituidas posteriormente, se trata de un lugar amplio y con buena visibilidad por la hora en que ocurren los hechos por lo que hay que entender que se consistía en una deficiencia de escasa entidad y que el desnivel o irregularidad que presentaba no tenía entidad suficiente para entender que fue determinante del daño producido en tanto que hay que ponerlo en relación con el lugar y la persona que lo sufre y no se puede considerar en este supuesto que se encontrase en condiciones inadecuadas determinantes del daño pues las circunstancias del lugar un lugar amplio sin que se manifieste la existencia de obstáculos que obligasen a caminar por el espacio en cuestión y se produjo a las 10 horas a plena luz del día, por lo que, en principio, solo una falta de atención adecuada de la peatón hayan sido las determinantes de la introducción del pie en el hueco existente. A todo lo anterior hay que añadir que ninguna circunstancia especial se ha alegado en relación con la edad de la reclamante y su estado físico que pudieran haber determinado una mayor relevancia de la deficiencia denunciada ya que la escasa entidad del desnivel hacen suponer, a falta de otra prueba, que como ha quedado dicho el tropiezo y su posterior incidencia solo haya tenido como causa directa y determinante una falta de atención de la recurrente y ello ha tenido entidad para producir la ruptura del nexo causal, en tanto que la circunstancia de que exista un levantamiento u obstáculo en la vía pública hay que ponerlo en relación con la persona que sufre las lesiones. Es por ello que el recurso debe de ser desestimado.

**CUARTO.-** En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede su imposición a ninguna de las partes al no estimar mérito para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Doña [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización efectuada al Ayuntamiento de Las Rozas relativa a responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios por las lesiones sufridas en la vía pública, al considerar que la misma es ajustada a derecho, sin expresa condena en costas.



Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.



Administración  
de Justicia

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0890506964527976697078**



**Madrid**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 339-21 desestimatoria firmado electrónicamente por CRISTÓBAL NAVAJAS ROJAS

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45047900

NIG: 28.079.00.3-2021/0025937

**Procedimiento Abreviado 259/2021**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. BEGOÑA DEL CARMEN LLUVA RIVERA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y MAPFRE  
ESPAÑA, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 19 de octubre de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid - Procedimiento Abreviado 259/2021

1 de 1

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por M<sup>a</sup> Dolores Olalla García